

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Ley fijando en 140.761 hombres la fuerza del Ejército permanente para el año actual.—Página 62.

Otra concediendo el empleo de Teniente Coronel al Comandante del Cuerpo de Inválidos D. Francisco Moll de Alba, y el de Capitán al primer Teniente del indicado Cuerpo D. José Bartomeu y González Longoria.—Página 62.

Otra reduciendo á tres años el tiempo de efectividad marcado para que los segundos Tenientes de la escala de reserva retribuida de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Oficiales terceros de Intendencia y Ayudantes terceros de Sanidad Militar de la expresada reserva, sean ascendidos al empleo inmediato; disponiendo que á los trece años de efectividad de Oficial asciendan al empleo de Capitán ó asimilado los primeros Tenientes de las referidas escalas de las Armas y Cuerpos expresados, y los primeros Tenientes de la Reserva territorial de Canarias que procedan de la escala de reserva retribuida de Infantería, y, por último, que se gradúe el haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán á los Tenientes de la escala de reserva retribuida que al corresponderles el retiro cuenten treinta años de servicios con abonos de campaña.—Página 62.

Otra concediendo derecho á pensiones de viudedad ó orfandad, con arreglo á las condiciones que se publican, á las familias de los Músicos mayores en servicio activo ó retirados.—Página 62.

Otra disponiendo se aplique en lo sucesivo á los Cuerpos de Intendencia y de Sanidad Militar los efectos de la Ley de 15 de Julio de 1912 creando las dos nuevas categorías de Brigada y Suboficial; considerando comprendidos en las condiciones que se mencionan en referida Ley de 1912 á los Maestros de banda y Músicos de primera y segunda clase, y modificando en el sentido que se publica el artículo 6.º de la precitada Ley de Julio de 1912, relativo á pensiones de retiro.—Págs. 62 y 63.

Otra autorizando al Ayuntamiento de Pamplona para que efectúe el derribo de las murallas de aquella Plaza en el frente Sureste.—Página 63.

Otra autorizando al Ayuntamiento de Jaca para que proceda á la demolición de las murallas de dicha ciudad.—Págs. 63 y 64.

Ministerio de Fomento:

Ley autorizando al Gobierno para la ejecución de las obras de riego del Alto Aragón con aguas de los ríos que se indican, para regar las zonas de Sobrarbe, Somontano y Monegros.—Página 64.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para proceder á la construcción de las explanaciones y obras de fábrica de la sección de Balaguer á Camarasa, del ferrocarril internacional de Lérida á Saint-Girons por el valle del Noguera Pallaresa.—Página 64.

Otra declarando de interés general para abrigo y defensa de embarcaciones menores y de pesca, la construcción de un puerto en Arenys de Mar (Barcelona), en el sitio denominado La Restinga.—Página 64.

Otra disponiendo que la línea de Cifuentes á Molina de Aragón, y la Sección de Molina á Calamocha, incluidas en el plan de ferrocarriles secundarios, formen una sola línea que partiendo de Cifuentes y pasando por Trillo y Molina enlace en Caminreal con la del ferrocarril Central de Aragón y con la proyectada á Zaragoza.—Página 64.

Otra autorizando á la Junta de Obras del puerto de Coruña para emitir obligaciones por la cantidad de tres millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas á medida que lo exijan las necesidades de las obras y proyectos que se enumeran.—Página 65.

Otra autorizando á la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla para emitir obligaciones por la cantidad de 10.800.000 pesetas, con la facultad de enajenarlas, para atender á la ejecución de las obras que se mencionan.—Páginas 65 y 66.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto jubilando á D. Francisco Zubiri y Eca, Jefe Superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 67.

Otro declarando libertos á los 30 penados que se mencionan.—Página 67.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Inspector de Seguridad de Barcelona á D. Adolfo Riquel-

me Sánchez, Coronel de la Guardia civil. Página 67.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que en el plazo de quince días eleven á este Ministerio sus instancias los funcionarios que reúnan las condiciones exigidas y aspiren á ocupar una plaza de Jefe Superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 67.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 67.

Anunciando que el Gobierno turco ha dispuesto que durante las actuales hostilidades serán considerados por Turquía contrabando de guerra los objetos y materiales que se indican.—Página 67.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se indican con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 68.

Inspección General de Sanidad exterior. Anunciando la existencia de la peste en Bagdad, sobre el Tigris-Turquía Asiática.—Página 68.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Anglo-Española de Cemento Portland, Compañía Arrendataria de Tabacos, Banco del Comercio de Bilbao y Delegación de Hacienda de la provincia de Orense.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente viéren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 140.761 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año de 1915, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos ni la Penitenciaría militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses del año las licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente viéren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Comandante del Cuerpo de Inválidos, D. Francisco Moll de Alba, el empleo de Teniente Coronel, por no haberle alcanzado los beneficios de recompensas que se le otorgaron por hechos de armas en los que se originaron y agravaron las causas de su invalidez para el servicio, debiendo disfrutar en el empleo que se le confiere la efectividad del día de la promulgación de esta Ley.

Se concede al primer Teniente del Cuerpo de Inválidos, D. José Bartomeu y González Longoria el empleo de Capitán, por su comportamiento durante el combate de 27 de Julio de 1909 en el barranco del Lobo, en el que recibió heri-

das graves, á consecuencia de las cuales quedó inútil, debiendo disfrutar en el empleo que se le confiere la efectividad de la fecha de 20 de Mayo de 1912.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente viéren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce á tres años el tiempo de efectividad marcado por la ley de 28 de Enero de 1906 para que los segundos Tenientes de la escala de reserva retribuida de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, Oficiales terceros de Intendencia y Ayudantes terceros de Sanidad militar de la expresada escala de reserva, sean ascendidos al empleo inmediato bajo las condiciones determinadas en dicha ley.

Art. 2.º Los primeros Tenientes de las referidas escalas de las Armas y Cuerpos expresados, así como los Oficiales de fortificación de segunda clase, ascenderán al empleo de Capitán ó asimilado de las mismas, previa declaración de aptitud, al cumplir trece años de efectividad de Oficial.

Igualmente disfrutarán del beneficio que se concede por este artículo los primeros Tenientes de la reserva territorial de Canarias que procedan de la escala de reserva retribuida de Infantería.

A los Tenientes de la escala de reserva retribuida, que al corresponderles el retiro contaren treinta años de servicios, con abonos de campaña, se les graduará su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán.

Art. 3.º Los preceptos de esta ley no comenzarán á aplicarse hasta que se halle consignado en presupuesto el crédito necesario para ello.

Art. 4.º Las disposiciones de esta ley comprenden á los segundos Tenientes de la escala de reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina, creada por la ley de 16 de Junio de 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente viéren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Músicos Mayores del Ejército en servicio activo ó en situación de retirados, que fallezcan desde el día siguiente al de la promulgación de la presente ley, dejarán á sus familias derecho á las pensiones de viudedad ó orfandad que les correspondan con arreglo á las disposiciones del Reglamento del Montepío Militar, siempre que al fallecer lleven aquéllos, por lo menos, doce años de servicios efectivos; considerándose para estos efectos y para los de la ley de 1860, á los Músicos Mayores de primera y segunda como Capitanes, y á los de tercera como primeros ó segundos Tenientes, según el sueldo que disfruten, sin que en ningún caso puedan exceder de las que correspondan á los empleos citados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente viéren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplicarán en lo sucesivo á los Cuerpos de Intendencia y de Sanidad Militar los efectos de la ley de 15 de Julio de 1912, por la cual se reorganizaron las clases de tropa de los Cuerpos combatientes del Ejército, creando las dos nuevas categorías de Brigada y Suboficial.

Art. 2.º Quedarán asimismo comprendidos en dicha ley los Maestros de banda y los músicos de primera y segunda clase del Ejército en las siguientes condiciones:

A) Los Maestros de banda y los músicos de primera clase estarán asimilados á la categoría de Sargento, y una vez que hayan cumplido veinte años de efectivos servicios, quedarán asimilados á la de Brigada; y los músicos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos tendrán los mis-

mos derechos de retiro y Montepío que los guardias de dicho Real Cuerpo:

B) Los Músicos de segunda clase permanecerán siempre asimilados á la categoría de Sargentos.

C) Unos y otros conservarán, sin variación alguna, el uniforme é insignias de la clase efectiva á que pertenecen, por razón del servicio que prestan, pero disfrutarán de los sueldos y demás devengos señalados á las categorías á que se les asimila, conforme al período de reenganche que por sus años de servicio les corresponda, y tendrán asimismo opción á los derechos pasivos consignados en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la expresada Ley.

Art. 3.º A partir de la promulgación de la presente Ley, se entenderá modificado el artículo 6.º de la de 15 de Julio de 1912, en el sentido de que para adquirir derecho á las pensiones de retiro que en él se establecen, será preciso que los interesados cuenten, por lo menos, veinte años de servicios efectivos en el Ejército, día por día, y sólo después de cumplida esta condición tendrán validez los años de tiempo de campaña para la determinación de las referidas pensiones.

Dicha modificación no alcanzará, sin embargo, á los actuales Suboficiales y Brigadas ni á los Sargentos que renunciaron á los derechos que les concedía la ley de 1.º de Junio de 1908.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Pamplona para que efectúe el derribo de las murallas de aquella Plaza, en el frente Sureste, desde la prolongación de las calles de Yanguas y Miranda hasta la carretera de Madrid y Ripa de Beloso, sujetándose para su realización á las condiciones que estableció la presente ley, por la cual se modifican, en la forma que se expresa, las disposiciones de la de 15 de Julio de 1912.

Art. 2.º Como consecuencia de esta autorización, el Ayuntamiento dispondrá para el ensanche de la población de los terrenos de los glacis, fosos, fortificaciones y caminos de ronda en la parte de muralla que se derriba, limitados al Oeste

por la prolongación de la fachada del Cuartel del General Moriones, y al Este por una línea trazada de modo que quede franco el acceso al baluarte de Labrit y á la luneta de San Bartolomé, así como los terrenos del Hornabeque y fuerte del Príncipe, enclavados dentro de la zona del ensanche que se fija en el artículo 6.º

Art. 3.º Quedarán de propiedad del Ayuntamiento todos los materiales que existen en dichos terrenos, fosos, murallas y anexos, como piedras, ladrillos, hierros y demás materiales.

Los escudos, lápidas, tallados, inscripciones y todos los objetos que puedan tener un valor histórico militar, arqueológico ó artístico se custodiarán, como de interés nacional, en el Parque de Artillería, donde se encuentran los demás de la misma índole de la ciudad de Pamplona.

Art. 4.º El Ayuntamiento, á cambio de las concesiones que se le otorgan, quedará obligado á construir á su costa en aquella Plaza y en terrenos subsistentes del ramo de Guerra, dos grupos de edificios para dependencias militares, con presupuesto máximo total de un millón de pesetas, en las condiciones siguientes:

a) El primer grupo de un valor presupuesto en 500.000 pesetas aproximadamente, ha de quedar construido en un plazo de cuatro años, á contar de la fecha de la publicación de esta Ley, contribuyéndolo á ello mediante anualidades iguales á la cuarta parte del presupuesto total de la obra.

b) El segundo grupo de un coste igual á la diferencia entre el importe del anterior y el de un millón de pesetas como máximo, tan pronto como la extensión de la zona urbanizada en el ensanche, incluyendo en ella las edificaciones de todo género, alcance la superficie total de 220.000 metros cuadrados; y

c) La realización de los proyectos y planos de estas construcciones, así como la dirección de las obras, será de la competencia y estará á cargo del ramo de Guerra, sufragando el Ayuntamiento todos los gastos, dentro de los límites fijados anteriormente.

Art. 5.º Se obliga asimismo dicho Municipio á construir á lo largo de la línea límite del ensanche una carretera, que ha de quedar de su propiedad, de 12 metros de ancho cuando menos, y afirmada para que puedan transitar carros, á fin de que pueda servir de camino militar, que facilite el acceso á las nuevas obras de defensa que el ramo de Guerra considere necesario establecer para cerrar la parte Sureste de la Plaza.

Art. 6.º El ensanche comprenderá la zona que tiene por límites: al Oeste, la prolongación de la calle de Yanguas y Miranda, y por el Sur, la depresión natural del terreno que empieza en la Cruz Negra, pasa por el fuerte del Príncipe y termina cerca de la bifurcación de las

carreteras de Villaba, Mendillorri y Fuente de la Teja, y en él se podrán efectuar cuantas construcciones interesen al Municipio, sin limitación alguna.

Art. 7.º El Ayuntamiento construirá y costeará dos nuevas casetas para Carabineros, en sustitución de las de San Nicolás y Tejería, que se han de destruir, edificándolas en solar que proporcionará el mismo.

Art. 8.º El derribo de las murallas lo efectuará el Ayuntamiento por su cuenta, en el tiempo y forma que crea conveniente, y podrá comenzar desde luego, previa entrega inmediata que le hará el ramo de Guerra, quedando asimismo en libertad de proceder al derribo de los revellines, escarpas, contraescarpas, caminos cubiertos y demás obras exteriores y para proceder al relleno de los fosos y explanación de los glacis; pero el ramo de Guerra tendrá la facultad de señalar el plazo máximo en el cual dicho Municipio quedará obligado á construir la carretera á que hace referencia el artículo 5.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Jaca para que proceda á la demolición de las murallas de dicha ciudad, debiéndolo efectuar por cuenta del Municipio, á favor del cual quedará el aprovechamiento de los materiales.

Art. 2.º El terreno que ocupan las murallas y el correspondiente á los caminos de ronda exterior é interior, después de deslindado y tasado, será enajenado en pública subasta con la concesión del derecho de tanteo á los poseedores de las fincas colindantes á las parcelas respectivas, adjudicándose el 75 por 100 de la venta al Estado y el 25 por 100 restante al Ayuntamiento.

Art. 3.º Se exceptúan de esta enajenación los terrenos necesarios para vías públicas, que quedarán de propiedad del Municipio.

Art. 4.º Interin no se lleve á efecto el deslinde y tasación que se determina en el artículo 2.º, no se verificará la venta que en el mismo se dispone, ni se entre-

garán al Municipio los terrenos correspondientes á vías públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para la ejecución de las obras de riego del Alto Aragón con agua de los ríos Gállego, Cinca, Sotón, Aztón y Guatizalema, en toda la extensión necesaria para regar las zonas de Sobrarbe, Somontano y Monegros.

Art. 2.º El Gobierno resolverá en vista de los informes técnicos y de todos los antecedentes que estime precisos, cuál sea el proyecto que responda mejor, tanto desde el punto de vista técnico como del económico, al fin propuesto. Adoptará asimismo el Gobierno las determinaciones necesarias para que los trabajos empiecen dentro del primer trimestre del año 1915 y con arreglo á los estudios hechos por la Administración pública que sean aprovechables, cualquiera que fuere el proyecto que en su día acepte el Gobierno para la ejecución definitiva de las obras.

Art. 3.º La ejecución de las obras habrá de realizarse en un plazo máximo de veinticinco años, distribuyendo el Ministerio de Fomento el presupuesto total en la forma que exige el desarrollo de las mismas para que puedan utilizarse en lo posible, á medida que se construyan, y entendiéndose la consignación de cada año ampliada en lo que no hubiera podido gastarse de la correspondiente á años anteriores.

Art. 4.º Como regla general, las obras se harán por el sistema de Administración, salvo la adquisición de materiales, que se hará por concurso ó subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes. Podrá, no obstante, emplearse el sistema de subasta en las obras que por su índole no exijan garantías especiales. En las obras por Administración podrán ajustarse destajos parciales que no excedan de 5.000 pesetas.

Art. 5.º El Estado explotará las aguas

aplicando las tarifas que figuren en el proyecto que se adopte.

Art. 6.º Los gastos que origine el cumplimiento de esta Ley se satisfarán con cargo á los créditos que para riegos del Alto Aragón se concedan, especialmente en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder con arreglo á las disposiciones de la ley general de Obras Públicas, á la construcción de las explanaciones y obras de fábrica de la Sección de Balaguer á Camarasa, del ferrocarril internacional de Lérida á Saint-Girons por el Valle de Noguera Pallaresa, y con arreglo al proyecto que se apruebe para la totalidad de la línea.

Art. 2.º Las obras que se ejecuten en la sección expresada se considerarán como auxilio que el Estado ha de prestar al concesionario de toda la línea, y amonarán, en su consecuencia, el capital cuyo interés ha de garantizar el Estado, con arreglo al apartado primero, letra b) del artículo 4.º de la ley de 25 de Diciembre de 1912.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de interés general para abrigo y defensa de embarcaciones menores y de pesca, la construcción de un puerto en Arenys de Mar,

provincia de Barcelona, en el sitio denominado La Restinga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base á la información, reformado en su parte técnica con arreglo á lo dispuesto por la Dirección General de Obras Públicas en 13 de Febrero de 1914, pero sólo podrán construirse por la autorización que en esta ley se concede, las necesarias para dar el conveniente abrigo á las embarcaciones pesqueras, es decir, las que en aquel proyecto se comprenden bajo la denominación de primera etapa.

Art. 3.º Para la ejecución de cualquier nueva obra de ampliación ó complementaria, será necesario que se autorice por una ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La línea de Cifuentes á Molina de Aragón y la sección de Molina á Calamocha, correspondiente á la de Maranchón á Calamocha, incluidas ambas en el plan de ferrocarriles secundarios, formará una sola línea que, partiendo de Cifuentes y pasando por Trillo y Molina, enlace en Caminreal con la del ferrocarril central de Aragón y con la proyectada á Zaragoza, incluyéndose además un ramal que desde el punto que oportunamente designe el Ministerio de Fomento termine en Calamocha. Este ramal no gozará de la garantía de interés que la ley asigna á estas líneas. La sección de Maranchón á Molina, correspondiente también á la línea anteriormente indicada, se considerará segregada á la de Sigüenza á Maranchón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de los artículos 9.º y 10 de la ley de 7 de Julio de 1911, se autoriza á la Junta de Obras del puerto de la Coruña para emitir Obligaciones por la cantidad de tres millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo de la Junta y la aprobación del Ministerio de Fomento, á medida que lo exijan las necesidades de las obras y proyectos que en esta ley se enumeran, cuya aprobación procederá á la ejecución de la misma, y que deberán realizarse conforme á la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en el plazo de cinco años.

Las obras en cuya ejecución total ó parcial deberán emplearse los recursos que se obtengan por medio de la emisión de Obligaciones autorizadas en esta ley serán las siguientes:

A) Pavimentación de los muelles de Linares Rivas y Santa Lucía, cuyo presupuesto es de 578.871,68 pesetas.

B) Muro y terraplén sobre la playa de San Diego, cuyo presupuesto es de pesetas 1.498.334,92.

C) Varadero del Parrote, calculado en 200.000 pesetas.

D) Terminación de la dársena de la Marina, calculada en 370.000 pesetas.

E) Consolidación del muelle del Este, calculada en 400.000 pesetas.

F) Cierre de la zona del puerto, calculada en 200.000 pesetas.

G) Expropiaciones, calculadas en un millón de pesetas.

H) Estaciones y vías del puerto, calculadas en 450.000 pesetas.

I) Grúas, cargaderos y demás medios auxiliares del puerto, calculadas en pesetas 500.000.

Art. 2.º La emisión constará de 8.000 Obligaciones al portador: 4.000 A de 500 pesetas nominales y 4.000 B de 250 pesetas nominales cada una, y se dividirán en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Fomento apruebe.

Dichas Obligaciones devengarán el interés anual del 5 por 100 sobre su valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por trimestres vencidos.

Art. 3.º La Junta de Obras descenderá trimestralmente del pago que haya de realizar por intereses y amortización á los obligacionistas el impuesto de utilidades y la parte correspondiente del timbre de negociación.

Art. 4.º Las 8.000 Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta ley serán amortizadas en el plazo máximo de veinte años con arreglo al cuadro que se acompaña ó al que resultare en vista de las épocas en que tengan lugar las diversas emisiones parciales, llevando á la amortización anualmente el exceso que

resulte entre el valor de los intereses devengados y el importe de la anualidad fija de 300.000 pesetas.

La indicada amortización no podrá dar comienzo hasta pasados cinco años de la fecha en que se hubiera efectuado la primera emisión de Obligaciones, pudiendo la Junta, con autorización previa del Ministerio de Fomento y después de transcurridos los cinco años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia el número de las que se proponga amortizar.

Art. 5.º Quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización é intereses:

A) La subvención de 390.000 pesetas que en la actualidad tiene asignada la Junta de Obras del puerto de la Coruña y que deberá conservarse en los siguientes años de 1915 á 1934 con cargo á la partida del presupuesto «Para subvencionar las obras que ejecuten las Juntas de puerto».

B) Los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta.

C) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes de las obras.

D) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan á la Junta.

Art. 6.º Las Obligaciones de este empréstito serán admitidas por su valor nominal como fianza en los contratos de obras y servicios del puerto de la Coruña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Cuadro de la emisión del empréstito y su amortización.

AÑOS	Empréstito emitido.	Intereses al 5 por 100.	Amortización.	Total desembolsado.
1915.....	400.000	20.000	»	20.000
1916.....	900.000	45.000	»	45.000
1917.....	1.500.000	75.000	»	75.000
1918.....	2.000.000	100.000	»	100.000
1919.....	3.000.000	150.000	»	150.000
1920.....	3.000.000	150.000	150.000	300.000
1921.....	2.850.000	142.500	157.500	300.000
1922.....	2.692.500	134.625	165.500	300.125
1923.....	2.527.000	126.350	174.000	300.350
1924.....	2.353.000	117.650	182.500	300.150
1925.....	2.170.500	108.525	191.500	300.025
1926.....	1.979.000	98.950	201.500	300.450
1927.....	1.777.500	88.875	211.500	300.375
1928.....	1.566.000	78.300	222.000	300.300
1929.....	1.344.000	67.200	233.000	300.200
1930.....	1.111.000	55.550	244.500	300.050
1931.....	866.500	43.325	257.000	300.325
1932.....	609.500	30.475	270.000	300.475
1933.....	339.500	16.975	283.000	299.975
1934.....	56.500	2.825	56.500	59.325
		1.652.125	3.000.000	4.652.125

Madrid, 7 de Enero de 1915.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de los artículos 9.º y 10 de la ley de 7 de Julio de 1911, se autoriza á la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla para emitir Obligaciones por la cantidad de 10.800.000 pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo de la Junta y la aprobación del Ministerio de Fomento, á medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas

en los proyectos que en esta ley se enumeran.

Las obras en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de las emisiones de Obligaciones autorizadas por esta ley, serán las comprendidas en los proyectos siguientes:

Terminación del canal de Alfonso XIII, en sus zonas de virada y fondeadero.

Puente de tablero movable en dicho canal.

Construcción de un muelle de atraque en el mismo canal.

Instalación y servicios de la zona de dicho muelle; y

Dragados en la ría y en la desembocadura marítima.

Queda aplazada por ahora, hasta que el Ministro de Fomento lo ordene, la recogida de las Obligaciones al 5 por 100 negociadas pertenecientes á las emisiones realizadas en 18 de Febrero de 1909, 6 de Abril de 1911 y en 8 de Marzo y 5 de Agosto de 1912, cuyo importe en 1.º de Enero de 1915 será de 8.562.500 pesetas.

Art. 2.º La emisión constará de 21.600 Obligaciones al portador de 500 pesetas cada una, y se dividirán en las series que la Junta proponga y el Ministro de Fomento apruebe.

Dichas Obligaciones devengarán un interés de 5 por 100 sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por trimestres vencidos.

Art. 3.º La Junta de Obras descontará trimestralmente del pago que haya de realizar por intereses y amortización á los Obligacionistas el impuesto de Utilidades y la parte correspondiente del importe del Timbre de negociación.

Art. 4.º Las 21.600 Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de treinta y ocho años, con arreglo al cuadro que se acompaña, ó al que resultare en vista de la época en que tengan lugar las diversas emisiones parciales, llevando á la amortización anualmente el exceso que resulte entre el valor de los intereses devengados y el importe de la anualidad fija de 650.000 pesetas que para pago y garantía se habrá de incluir en los respectivos Presupuestos del Estado de 1915 hasta el año económico de 1952, ambos inclusive.

La indicada amortización no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se hubiesen efectuado, pudiendo la Junta, con autorización previa del Ministerio de Fomento, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Sevilla el número de las que se propongan utilizar.

Art. 5.º Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización ó intereses del empréstito que se autoriza por esta ley cuando queden liberados de la afectación hecha á las emisiones A, B y C de los empréstitos mencionados en el artículo 1.º los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios, subvenciones y otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1911.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados á la ría y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan á la Junta,

El abono de las anualidades de intereses y amortización de las emisiones A, B y C del empréstito de 9.300.000 pesetas mencionado en el artículo 1.º, continuará efectuándose con la subvención de 500.000 pesetas concedidas á la Junta por Real decreto de 29 de Abril de 1881, que se mantendrá hasta que queden amortizadas dichas emisiones A, B y C y con los recursos de que disponía antes de la promulgación de la ley de 25 de Diciembre de 1912 mencionados en los respectivos pliegos de condiciones de las emisiones.

Art. 6.º Las emisiones parciales del nuevo empréstito que realiza la Junta de Obras se atenderán á las prescripciones siguientes:

a) Las que se dediquen á la ejecución de obras, se harán una vez que sean aprobados los respectivos presupuestos, quedando facultado el Ministro para modificar los créditos consignados en cada uno, según resulte del importe de dichos presupuestos.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas ó concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados á recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito por todo su va-

lor nominal que determine el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta.

c) Se autoriza á la Junta de Obras del puerto para que, con la aprobación del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Fomento, pueda ceder directamente á sus acreedores y á los particulares y Bancos el número de Obligaciones que hubieren quedado sin suscribir en la licitación pública correspondiente á cada una de las emisiones parciales que habrán de tener lugar, según lo demanden las necesidades de sus obras.

d) Las Obligaciones de este empréstito se admitirán como los efectos de la Deuda pública, en las fianzas de contratos de obras públicas.

Art. 7.º Queda derogada la ley de 25 de Diciembre de 1912, en cuanto se oponga á los preceptos de la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Cuadro que se cita.

AÑOS	Emisiones.	Interés. — 5 por 100.	Amortización.	TOTAL
1915.....	6.480.000	324.000	»	324.000
1916.....	2.160.000	432.000	»	432.000
1917.....	2.160.000	540.000	»	540.000
1918.....		531.725	119.000	650.725
1919.....		526.275	122.000	650.275
1920.....		520.075	130.000	650.075
1921.....		513.575	137.000	650.575
1922.....		506.725	144.000	650.725
1923.....		499.525	151.000	650.525
1924.....		491.975	159.000	650.975
1925.....		484.025	166.000	650.025
1926.....		475.725	175.000	650.725
1927.....		460.975	184.000	650.975
1928.....		457.775	193.000	650.775
1929.....		448.125	202.000	650.125
1930.....		438.025	212.000	650.025
1931.....		427.425	223.000	650.425
1932.....		410.275	234.000	650.275
1933.....		404.575	246.000	650.575
1934.....		392.275	258.000	650.275
1935.....		379.375	271.000	650.375
1936.....		305.825	285.000	650.825
1937.....		351.575	299.000	650.575
1938.....		336.625	314.000	650.625
1939.....		320.925	330.000	650.295
1940.....		304.425	346.000	650.425
1941.....		287.125	363.000	650.125
1942.....		268.975	382.000	650.975
1943.....		249.875	401.000	650.875
1944.....		229.875	421.000	650.875
1945.....		208.775	442.000	650.775
1946.....		186.675	464.000	650.675
1947.....		163.475	487.000	650.475
1948.....		139.125	511.000	650.125
1949.....		113.575	537.000	650.575
1950.....		86.725	564.000	650.725
1951.....		58.525	592.000	650.525
1952.....		28.925	734.000	762.925
		13.377.475	10.800.000	24.177.475

Madrid, 7 de Enero de 1915.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

De conformidad con el artículo 66 de Mi Real decreto de 5 de Mayo de 1913,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Zubiri y Ecay, Jefe Superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Vistos los expedientes penitenciarios instruidos por las Juntas de Disciplina de las Prisiones Centrales para declaración de libertos de los penados procedentes de la suprimida Colonia Penitenciaria de Ceuta, que gozaban de libre circulación por aquella Plaza al suprimirse la referida Colonia, y que reúnen las condiciones requeridas para gozar de dicha gracia:

Visto el párrafo segundo del artículo transitorio de la ley de 23 de Julio último, estableciendo la libertad condicional, y el Real decreto de 2 de Agosto del año próximo pasado, que regulan las condiciones para conceder el beneficio de que se trata:

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Prisiones y con la propuesta hecha por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar libertos á los 30 penados que con expresión de las prisiones en que se encuentran, seguidamente se expresan:

Prisión de Cartagena: Antonio Nájera Tevar, José Serra Inglés y Luis Becerra Martínez. Colonia penitenciaria del Dueso: Fernando Vázquez Lagares. Prisión Central del Puerto de Santa María: Pedro Colmenar Roldán. Prisión Central de San Fernando: Antonio Tamayo Sánchez, Antonio Martín Britos y Diego Peralta Sánchez. Prisión Central de San Miguel de los Reyes de Valencia: Cesáreo Aguirre Rey. Prisión Central de Santoña: Juan Gil Hernández, Antonio Rangel Jiménez, Francisco Guerrero Calle, Antonio Rodríguez Alvarez, Donato Peña Martín, Emeterio Arráiz Gorria, José Román Martínez, Angel María Cabo Gómez, Julio Cazorla Correa, Nemesio Gutiérrez Camino, Rafael Crispín Buil García, Serafín Álvarez Fernández, Benito Molins Mugueta, Diego Alcázar Aledo, Rafael González Fernández, Rafael Berguillos Comarcada, Baltasar Romeo Arbués, Juan Moreno León, Manuel Auión Fuero, Ramón Condado Vázquez y Guillermo Villalba Valero.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL DECRETO**

Con arreglo á los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912,

Vengo en nombrar Inspector de Seguridad de Barcelona á D. Adolfo Riquelme Sánchez, Coronel de la Guardia Civil.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, y debiendo proveerse por concurso entre los Directores de primera del expresado Cuerpo, con arreglo á lo que determina el artículo 52 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, eleven á ese Centro sus instancias los funcionarios que hallándose en las condiciones que determina el expresado Real decreto aspiren á ocuparlas, debiendo acompañar los documentos que crean pertinentes al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1915.

BURGOS.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****Subsecretaría.****SECCIÓN DE POLÍTICA**

Disposiciones extranjerías sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación. ()*

SAN SALVADOR

Decreto de 7 de Noviembre de 1914.

Artículo 1.º Los deudores á quienes se exija el pago de sus obligaciones en plata efectiva y acuñada, pueden satisfacerlas en billetes de los Bancos establecidos, á la par; y, en caso de que el acreedor no acepte esa forma de pago, quedará, por el mismo hecho, prorrogado el plazo del crédito hasta un año después de firmada la paz europea.

En este caso, el deudor sólo deberá, durante la prórroga que le concede el anterior inciso, el interés de 10 por 100 anual, si los intereses pactados fueren superiores á ese tipo.

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 1.º, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 26 de Noviembre; 1.º, 6, 10, 12, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1914, 5 y 6 del corriente.

Art. 2.º Se hacen extensivas á la disposición del artículo anterior, las contenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 24 de Agosto anterior, en lo que fueren aplicables.

Art. 3.º El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación.

(Se continuará.)

Madrid, 5 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Según comunica el señor Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla, el Gobierno turco ha dispuesto que durante las actuales hostilidades serán considerados por su país contrabando de guerra los objetos y materiales siguientes:

Contrabando de guerra absoluto.

1.º Las armas de fuego de todas clases, ligeras y pesadas, incluso las armas de caza, las armas blancas, las piezas sueltas de las mismas.

2.º Los proyectiles, cartuchos y cubiertas de cartuchos de todas clases, los torpedos y sus piezas sueltas características, simples ó compuestas.

3.º Las pólvoras de toda especie y los demás explosivos y materias detonantes utilizadas en la guerra, así como el salitre, el azufre, los sulfatos de potasa y todas las demás materias químicas similares necesarias para su fabricación.

4.º Las pólvoras y los productos químicos explosivos de todo género que no están afectos especialmente á la guerra.

5.º Las cureñas y arzones ó sus piezas sueltas, sus ruedas y cubos, los avantrenes, los furgones de municiones y de transporte en general, las fraguas de campaña, las cajas de municiones, los vehículos destinados al transporte de grandes pesos, los camiones automóviles, los motores utilizables en el servicio del Ejército y de la Marina, todo género de medios de transporte similares y sus piezas sueltas, simples ó compuestas, todos los aceites y las grasas empleadas en la Artillería y en los demás servicios.

6.º Los pontones y todos los instrumentos y el material propios para la instalación de puentes, medios de transporte marítimo y cualquier clase de madera de construcción.

7.º Máquinas de todas clases movidas por vapor, petróleo, bencina y electricidad, así como sus piezas sueltas, simples ó compuestas; los proyectores de acetileno ó eléctricos; las lámparas, los heliostatos, los heliógrafos y todos los aparatos eléctricos.

8.º Los efectos de vestuario y de equipo, los tejidos y el calzado militares característicos.

9.º Los arneses y sillas militares, las cabezadas para las bestias de carga, los artículos y el material de talabartería, los hornos y cocinas militares, las tiendas de todo género y sus piezas accesorias, los equipos propios para el Ejército y el material militar.

10. El material y todos los instrumentos, artículos y objetos sueltos, simples y compuestos, que pueden ser utilizados para fortificar una posición destinada á campamento.

11. Los navíos y embarcaciones de guerra, los objetos y materiales que no puedan ser utilizados sino en los navíos y embarcaciones de esta clase, los diques flotantes y las piezas sueltas, simples ó compuestas; las grúas destinadas á levantar grandes pesos, así como toda clase de máquinas propias para este efecto, las canoas-automóviles, las embarcaciones, los pontones (cisternas ó de trans-

porte), todas las máquinas propias para la fabricación y reparación de las armas y de los equipos del Ejército y de la Marina, los talleres y sus piezas sueltas, simples ó compuestas.

12. Los globos, los aparatos de aviación, los aeronaves y sus piezas sueltas, simples ó compuestas.

13. Los animales de silla, tiro y carga.

14. Las planchas de blindaje, el plomo, los planchones (tôle), el platino, las planchas de cobre, las escuadras de hierro (angles en ter), las barras de hierro, los tornillos, el hierro; el cinc, las planchas y barillas de estaño, la madera de toda especie.

15. La hulla.

Contrabando de guerra condicional.

1.º Los víveres de todas clases, incluso los vinos.

2.º Los forrajes y granos propios para la alimentación de los animales, así como los cereales.

3.º Los libros referentes á los servicios militares, terrestre y naval, principalmente los libros y cuadros relativos á la Ordenanza.

4.º El oro y la plata amonedados ó en lingotes y el papel representativo de la moneda.

5.º El material fijo y móvil de ferrocarriles, los instrumentos y materiales diversos de los ferrocarriles Decauville, así como los automóviles de punto, bicicletas y motocicletas.

6.º Los aparatos y material de telégrafos, radiotelégrafos, teléfonos y cables.

7.º Las prendas de vestir de todas clases, los tejidos para ellas y el calzado.

8.º Las herraduras, toda clase de instrumentos, objetos y material de herrador.

9.º Los alambres de puntas, así como los instrumentos y material que sirven para instalarlos, fijarlos, tenderlos ó cortarlos.

10. La pacura, la nafta, la bencina, el petróleo, así como las materias análogas que pudieran ser utilizadas como combustible en sustitución de la hulla.

11. Los gemelos, los telescopios, los diversos instrumentos que sirven para determinar las distancias, los mapas, los cronómetros, los diversos aparatos é instrumentos de observación naval y topográfica.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Córdoba.

Suma anterior, 4.628,21 pesetas.

D. Bartolomé Velasco, 0,50.
Ayuntamiento de Doña Mencía, 25.
Vecinos del mismo pueblo, 135,15.
D. José Ortú, 30.

D. Alfonso Sánchez, 25.
Manuel Mancebo, 5.
Miguel Roper, 5.
Antonio Roper, 5.
Eduardo Roper, 5.
Feliciano Gómez, 5.
Manuel Tolosa, 5.
Antonio Aparicio, 5.
Manuel Murillo, 5.
Gallo Murillo, 5.
Juan Blasco, 5.
José Bastero, 1.
Francisco Bastero, 1.
Manuel F. Ledesma, 1.
Jesús Antón, 5.
Alfonso Barrero, 1.
Pedro Fernández, 1.
Juan Caballero, 1.
Francisco Caballero, 1.
Manuel Fernández, 1.
Gabriel Murillo, 5.
Miguel Aparicio, 5.
Floro Pizarro, 1.
Miguel Rubio, 2.
Alfonso Ledesma, 1.
Pedro Obrero, 1.
Angel Rabatiente, 1.
Julio Barbancho, 5.
Luciano Torrico, 5.
José Navarro, 5.
Francisco Perea, 5.
Angel Rodríguez, 1.
Germán Viguera, 10.
Manuel Sánchez, 1.
Antonio Peuco, 2.
Julio López, 2.
Feliciano Gallego, 2.
Rafael Mirano, 2.
Bruno Fernández, 2.
Isidro Barbancho, 1.
Inocente Vigara, 5.
Antonio Gadillo, 1.
Ernesto Aparicio, 2.
Juan Sánchez, 1.
Manuel Aparicio, 1.
Pedro García, 0,50.
José Reina, 0,50.
Bartolomé Tejero, 0,50.
José García, 0,50.
Juan J. Ramos, 0,50.
Manuel Mangas, 0,50.
Manuel Iglesias, 0,25.
Julián Sánchez, 1.
Manuel Quintana, 0,25.
Marcelino García, 0,50.
Pablo Molero, 0,50.
Francisco Espejo, 0,30.
Juan Ruiz, 0,73.
Total 4.982,89 pesetas.

Lugo.

Importan las relaciones anteriores, pesetas 1.215,85.

D. Cástor Fernández López, 5.
Manuel Pérez Batallón, 5.
Comunidad de Padres Mercedarios, 5.
D. Ricardo Valdés García, 5.
Jesús Rodríguez Guerra, 5.
D.ª Concepción Ulloa Lois, 5.
D. Luciano Macía de la Vega, 2.
Santiago Sarry Valcarce, 2.
Francisco López López, 1.
Victor Castro López, 1.
D.ª Walda Gómez, 0,25.
Ascensión Neira Macía, 2.
D. Luis Neira Macía, 1.
Eugenio López García, 1.
Angel Sampedro Fernández, 1.
José Borja Alonso, 2.
Modesto Rivas López, 1.
D.ª Aurelia Neira Gómez, 1.
D. José Vázquez Castiñeira, 1.
Manuel Castro, 0,25.
Angel Pazos García, 0,50.

D. Diego Pazos García y familia, 5.
Dimas González García, 0,50.
Celestino Guitián, 1.
Francisco García, 0,50.
Eugenio González Rodríguez, 0,50.
Modesto Rivas Viñas, 5.
Comunidad de Madres Mercedarias, 1.
D. Venancio Vázquez, 5.
Jesús Pérez Batallón, 5.
José Pérez Batallón, 1.
Antonio López López, 0,25.
Manuel Torrón, 0,25.
Andrés María Pardo López, 5.
Juan Gómez, 0,50.
Bienvenido Díaz de Freijó, 0,50.
Manuel Flórez Villamil, 2,50.
Manuel Saco Pradedo, 5.
Juan López Acevedo, 2.
Matías Vázquez, 1.
Manuel Vilaro García, 0,25.
Emilio Zaera Vázquez, 1.
Francisco Manzano Mella, 1.
Francisco López é hijos, 1.
Fermín Somoza García, 1.
Enrique Prado Prado, 1.
D.ª Carmen García, 0,15.
Carmen Fernández, 0,50.
D. Camilo Rigueiro, 0,25.
Antonio Sánchez Teijelo, 1.
Manuel González, 1.
José García Pallarés, 0,25.
Domingo Saavedra Sánchez, 0,50.
D.ª Carmen González, 1.
D. Antonio Gómez Requejo, 1.
Antonio Quiroga, 1.
José Rivas Viñas, 0,50.
Manuel Rivera Macía, 4.
Antonio Peña, 0,50.
Camilo González Cabarcos, 5.
Manuel Alfonsín, 1.
Juan Manuel Somoza García, 1.
Juan López Cela, 1.
Evaristo Gayoso Losada, 1.
Matías Oñate López, 5.
Mariano Saz Mata, 1.
Pedro Pérez Peñamaría, 1.
José Vázquez Pereira, 1.
Ramón Mourelo de Bastida, 0,25.
La Corporación municipal, de Taboada, 20 pesetas.
D. Joaquín Carballo García, 0,50.
Ramón Vázquez García, 0,50.
Celedonio Losada Arias, 0,50.
Francisco Rey Fente, 0,25.
José Fonte Ramos, 0,25.
Manuel Cadabía Fernández, 0,25.
José Ramón García y García, 0,25.
José Vázquez García, 0,25.
Cándido Cadabía Aguiar, 0,25.
D.ª Vicenta Losada Romero, 0,25.
Total, 1.357,75 pesetas.

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, existe la peste en Bagdad (sobre el Trigris-Turquía Asiática).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.